

VISTO, el Documento Simple N° 2022-0118763, representante legal de Metro de Lima Línea 2; el Memorando N° D000864-2022-MML-GMM, de la Gerencia Municipal Metropolitana; el Memorando N° D000614-2022-MML-GSCGA, de la Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; y, el Informe N° D000917-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al amparo del numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444), se establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, si bien el numeral 169.1 del artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444, referido a la queja por defecto de tramitación, establece que, "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; y que a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, señala que "la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige", en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal;

Que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala sobre la queja que: "(...) la diferencia de los medios impugnativos o recursos como afirma GARRIDO FALLA, no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...) Agregando que: "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del

procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";

Que, Jorge Danós Ordóñez¹ sostiene que, mediante la queja no se impugna un acto administrativo, sino que se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo concreto;

Que, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo;

Que, a través del Documento Simple N° 2022-0118763, ingresado con fecha 22 de julio de 2022, la empresa METRO DE LIMA LINEA 2 S.A., interpone queja por defecto de tramitación contra la Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental por supuesto incumplimiento de deber funcional en la tramitación del Expediente N° 2022-0077087, sobre recurso de apelación en el marco del artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444; señalando entre otros, lo siguiente:

- El 17 de mayo de 2022, mediante carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1448, signada con Expediente 2022-0077087, interpusimos recurso de apelación contra la carta N° D000199-2022-MML-GSCGA-SGA, emitida por la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicho recurso de apelación lo interpusimos ante la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la MML, al ser el superior jerárquico y por ello, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación.
- Con fecha 6 de julio de 2022, mediante la carta N° D000324-2022-MML-GSCGA-SGA, nos ha sido notificada la Resolución de Gerencia N° D000007-2022-MML-GSCGA de fecha 30 de junio 2022 - emitida el último día hábil del mes- en la cual se dispone, entre otros resolutive, declarar la nulidad de la carta N° D000199-2022-MML-GSCGA-SGA retrotrayendo el procedimiento administrativo de solicitud de autorización de traslado de especies arbóreas, tramitado por mi representada, al momento previo a la emisión del acto declarado nulo.
- La emisión de la Resolución de Gerencia N° D000007-2022-MML-GSCGA se encuentra incompleta, toda vez que declarada la nulidad la autoridad debe resolver sobre el fondo del asunto, máxime si i) esta es la autoridad competente, y ii) si cuenta con todos los elementos suficientes.
- Habiéndose emitido la citada resolución de manera incompleta, formulamos QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, por incumplimiento de deber funcional contra la señora VIANCA VANESA MADRID BRAÑES, en su calidad de Gerente de la GSCGA.

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental a través del Memorando N° D000614-2022-MML-GSCGA de fecha 23 de agosto de 2022, realiza sus descargos señalando lo siguiente:

¹ Jorge Danós Ordóñez, La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho & Sociedad 28 Asociación Civil. Pág. 270.

- La empresa Metro Línea 2 manifiesta que en la emisión de la Resolución de Gerencia N° D007-2022-MML-GSCGA se ha incurrido en incumplimiento de responsabilidad funcional al no haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto, declarándose fundada o infundada su solicitud.
- El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello". Esta disposición contempla entonces, que el pronunciamiento de fondo cabe cuando se cuenten con los elementos y/o información suficiente que permita ello.
- Al momento de ser emitida la Resolución de Gerencia N° D007-2022-MML-GSCGA, no se contaba con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto, por cuanto acorde a la información que figura en los actuados relacionados a la solicitud de autorización de traslado de individuos arbóreos, no se tiene la opinión favorable del Ministerio de Cultura sobre el particular, por cuanto el espacio sobre el que va a efectuarse el traslado solicitado, esto es, Plaza Bolognesi, tiene la condición de parte integrante del patrimonio cultural de la nación. PROLIMA se ha manifestado en igual sentido, indicando el pronunciamiento faltante del Sector Cultura, al momento de emitir su opinión no favorable sobre lo solicitado por la empresa Metro Línea 2 S.A.
- La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el numeral 22.1 de su artículo 22, modificado por Ley N° 30230, establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".
- En este orden de ideas, se aprecia que no se contaban con todos los elementos para pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado por el administrado y que la Resolución de Gerencia N° D007-2022-MML-GSCGA se emitió conforme a ley y velando por el debido procedimiento por cuanto al identificarse un vicio en él, se declaró la nulidad del acto administrativo viciado, salvaguardando los intereses del administrado y sin enervar su derecho a presentar los recursos administrativos que considere pertinente.

Que, según la normativa y doctrina citada, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación;

Que, del contenido del escrito presentado por la empresa Metro de Lima Línea 2 S.A., con fecha 22 de julio de 2022, se evidencia que no tiene por objeto obtener la subsanación de una obstrucción o paralización, infracción de plazos legales u omisión de trámites en el procedimiento administrativo, máxime si mediante Resolución de Gerencia N° D000007-2022-MML-GSCGA, de fecha 30 de junio de 2022, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Carta N° D000199-2022-MML-GSCGA-SGA, retrotrayendo el procedimiento de solicitud de autorización de traslado de individuos arbóreos al momento previo a la emisión del acto declarado nulo; en tal sentido, se evidencia

que, el citado escrito, no constituye una queja por defecto de tramitación al no advertirse un incumplimiento de los deberes funcionales de la Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental;

Que, se tiene que la resolución emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental se encuentra conforme a las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, no advirtiéndose en el trámite del procedimiento una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado que deba ser amparado a través de una Queja;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D000917-2022-MML-GAJ, de fecha 06 de setiembre de 2022, concluye, entre otros, que la queja presentada por la señora Carmen Deulofeu Palomas, representante legal de Metro de Lima Línea 2 S.A., a través del Documento Simple N° 2022-0118763, deviene en improcedente por no advertirse en el trámite del procedimiento una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente; asimismo, el citado escrito, no constituye una queja por defecto de tramitación al no advertirse un incumplimiento de los deberes funcionales de la Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la Queja interpuesta por el administrado Metro de Lima Línea 2 S.A. a través del Documento Simple N° 2022-0118763, contra la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al administrado Metro de Lima Línea 2 S.A. y a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA